

EXP. 06784-IC-03--2018-Programada-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día trece de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora , propietario del centro de trabajo denominado , por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar recibos o planillas de pago, del lugar de trabajo denominado ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cuatro de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en calidad de Encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora , no proporciona el Número Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que llevaran planillas o recibos de pago a la brevedad posible?"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: NUMERO UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que es obligación que todo patrono lleve planillas o recibos de pago en el cual consten los salarios devengados por cada trabajador se deberán hacer los comprobantes de pago de los meses de febrero, marzo y siguientes meses. Para subsanar dicha infracción se fijó un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta según el artículo 33 literal F de la Ley de Organización y Funciones del Sector trabajo y Previsión Social. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del

Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago en el cual consten los salarios devengados por cada trabajador se deberán hacer los comprobantes de pago de los meses de febrero, marzo y siguientes meses. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día siete de mayo del dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora , propietario del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la señora , propietario del centro de trabajo denominado , quien manifestó lo siguiente: ""Que en su negocio no hay ningún empleado que le ayuda su mama y la señora , es una prima que no tiene relación laboral en el negocio"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados y la prueba documental agregada por la señora , propietario del centro de trabajo denominado que consiste en: ""Que en su negocio no hay ningún empleado que le ayuda su mama y la señora , es una prima que no tiene relación laboral en el negocio"". Sobre lo manifestado no fue presentado prueba alguna para ser valorada. Por lo que se verifica que no fue subsanada la infracción señalada le corresponde al empleador agregar las pruebas pertinentes e idóneas en el presente proceso en base al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no haber demostrado que si se llevan comprobantes de pago.

IV.- de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la señora , propietario del centro de trabajo denominado , una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por infracción el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago en el cual consten los salarios devengados por cada trabajador se deberán hacer los comprobantes de pago de los meses de febrero, marzo y siguientes meses.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la señora , propietario del centro de trabajo denominado , una **MULTA de CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por infracción el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago en el cual consten los salarios devengados por cada trabajador se deberán hacer los comprobantes de pago de los meses de febrero, marzo y siguientes meses. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESE** a la señora , propietario del centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la **FISCAUA GENERAL DE LA REPUBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha Resolución.



v

a¹

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



REPUBLICA DE
EL SALVADOR.
UNÁMONOS PARA CRECER;

EXP. 06822-IC-03-2018-Especial-SO

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor, propietario del centro de trabajo denominado PIZZA CRISTIAN'S, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintitrés del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador, ubicado en, le adeudaba: ""el pago del descanso posnatal del día trece de marzo de dos mil dieciocho al dos de julio del año dos mil dieciocho"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículo 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de supervisor,

con Número de Identificación Tributaria; y sobre el caso alegó lo siguiente: ""Que le entregara el acta a la Gerente de Recursos Humanos ya que desconoce la situación de la trabajadora solicitante?". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. **INFRACCION UNO:** Al artículo 309

entregara el acta a la Gerente de Recursos Humanos ya que desconoce la situación de la trabajadora solicitante". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. **INFRACCION UNO:** Al artículo 309

del Código de Trabajo, ya que se le adeuda a la trabajadora la cantidad de ciento ochenta dólares, en concepto de descanso por maternidad, del periodo comprendido del trece de marzo al cinco de abril del año dos mil dieciocho, a razón del siete dólares con cincuenta centavos de dólar equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción **uno**, relativa al artículo 309 del Código de Trabajo, ya que se le adeuda a la trabajadora la cantidad de ciento ochenta dólares, en concepto de descanso por maternidad, del periodo comprendido del trece de marzo al cinco de abril del año dos mil dieciocho, a razón del siete dólares con cincuenta centavos de dólar equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día siete de mayo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador; se mandó a OIR al señor, propietario del centro de trabajo denominado PIZZA CRISTIAN'S, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cinco minutos del doce de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el propietario del centro de trabajo denominado PIZZA CRISTIAN'S, quien manifestó lo siguiente: ""En relación al caso de la señora se está llevando el caso en el Juzgado de lo Laboral, y no se le pago el descanso posnatal porque ella es cotizante del Seguro Social, por lo tanto le corresponde al Seguro Social realizar dicho pago. Para demostrar lo manifestado solicita se abran las presentes diligencias a término de prueba, y así poder aportar



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

documentación relativa a las infracciones señaladas; En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resuelve: Ábranse las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles, quedando la parte interesada legalmente notificada en este acto". Estando en termino de pruebas fue presentado escrito aportando como pruebas: 1- declaración en juicio abierto en el juzgado de lo laboral Sonsonate, 2- citatorios del juzgado, 3-copia del documento emitido por el hospital nacional doctor Jorge Mazzini de Sonsonate, 4- Planillas ISSS, de noviembre diciembre ambos meses del año dos mil diecisiete, enero, febrero, marzo del año dos mil dieciocho, carta de enmienda abril y mayo del año dos mil dieciocho junio del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, verifica según los alegatos planteados por el señor propietario del centro de trabajo denominado PIZZA CRISTIAN'S, los cuales consisten en lo siguiente: ""En relación al caso de la señora se está llevando el caso en el Juzgado de lo Laboral, y no se le pago el descanso posnatal porque ella es cotizante del Seguro Social, por lo tanto le corresponde al Seguro Social realizar dicho pago""; habiendo presentado como prueba documental lo siguiente: 1- Declaración en juicio abierto en el juzgado de lo laboral Sonsonate, 2- citatorios del juzgado, 3-copia del documento emitido por el hospital nacional doctor de Sonsonate, 4- Planillas ISSS, de noviembre diciembre ambos meses del año dos mil diecisiete, enero, febrero, marzo del año dos mil dieciocho, carta de enmienda abril y mayo del año dos mil dieciocho junio del año dos mil dieciocho; Vista la prueba aportada con ello la parte empleadora no demostró haber cumplido la obligación contemplada en el artículo 309 del Código de Trabajo, ni comprobó con la prueba idónea y pertinente que la trabajadora, estuviera dentro de la acepción contemplada en el artículo 311 del Código de Trabajo, es decir el tiempo de servicio de dicha trabajadora para dicho patrono, para el pago de la prestación económica reclamada, Además de conformidad al artículo 50 del código de Trabajo el cual manifiesta en su inciso final lo siguientes: El estado y los patronos quedaran excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida que sean cubiertas por

el Seguro Social, y en este caso no fue cubierto por dicha institución. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor, propietario del centro de trabajo denominado PIZZA CRISTIAN'S una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 309 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento ochenta dólares, en concepto de descanso por maternidad, del periodo comprendido del trece de marzo al cinco de abril del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMOS: NOS PARA CRECER



siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado PIZZA CRISTIAN'S una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 309 del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de ciento ochenta dólares, en concepto de descanso por maternidad, del periodo comprendido del trece de marzo al cinco de abril del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado PIZZA CRISTIAN', que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

EXP. 08133-IC-04-2018-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas treinta y cuatro minutos del día once de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor del centro de trabajo denominado**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de jefa de tienda del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el con Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: "los contratos individuales de trabajo y la inscripción la llevan en oficinas centrales". Que después de haber realizado las entrevistas según los siguientes alegatos "los contratos individuales de trabajo y la inscripción la llevan en oficinas centrales". Que después de haber realizado las entrevistas



pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que todo patrono privado tiene la obligación de inscribirse en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus Oficinas Regionales. INFRACCION DOS: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo de las siguientes trabajadoras: a quien ingreso a laborar al lugar de trabajo el dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete; a quien ingreso al lugar de trabajo el diez de mayo del dos mil siete; a ingreso el ocho de junio del dos mil uno; los contratos de trabajo deberán elaborarse en tres ejemplares cada parte contratante conservara uno y el tercero deberá ser remitido a la Dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de las trabajadoras, los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus Oficinas Regionales de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día siete de mayo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado** , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado . Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado** , no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14 / 100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La



falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado** , una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de las trabajadoras, los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y una **Multa de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus Oficinas Regionales de Trabajo.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique: Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "OFICINA GENERAL DE FISCALÍA", and "SANTA ANA, EL SALVADOR".

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIONES", and "SANTA ANA OCCIDENTAL".

EXP. 15775;IC-08-2016-PROGRAMADA -SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día doce de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la señora propietaria del centro de trabajo denominado ; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado , ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en calidad de encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora propietaria del centro de trabajo denominado no proporciono el Número de Identificación Tributaria, y alego lo siguiente: ""Que aún no se encuentra inscrito el establecimiento, en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Ya que la señora propietaria de venta de accesorios para vehículos no ha cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que

lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Todo patrono está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día trece de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la señora del centro de trabajo denominado , la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día diez de julio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones



se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la señora del centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva



EXP. 20824-IC-11-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas ocho minutos del día doce de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora propietaria del centro de trabajo denominado CAFETERIA Y PASTELERIA LUPITA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado CAFETERIA Y PASTELERIA LUPITA, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora; y expuso los siguientes alegatos: "firman un control de asistencia diario". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya, propietaria del centro de trabajo denominado cafetería y pastelería Lupita, está en la obligación de

inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevara la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que propietaria del centro de trabajo denominado cafetería y pastelería Lupita, no ha elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores, respetando su fecha de ingreso, los contratos deberán elaborarse en tres ejemplares uno para la parte empleadora, otro para el trabajador y el tercero se remitirá a la Dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de las trabajadoras los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora propietaria del centro de trabajo denominado**

CAFETERIA Y PASTERIA LUPITA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora, propietaria del centro de trabajo denominado **CAFETERIA Y PASTERIA LUPITA**. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de **la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CAFETERIA Y PASTERIA LUPITA**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica: que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14 / 100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos

contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CAFETERIA Y PASTERIA LUPITA, una MULTA TOTAL de CIENTO SESENTA DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de SESENTA DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de TREINTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de las trabajadoras los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y una Multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CAFETERIA Y PASTERIA LUPITA, una MULTA TOTAL de CIENTO SESENTA DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de SESENTA DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de TREINTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del

EXP. 21913-IC-11-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veintiocho minutos del día once de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** , **propietaria** del **centro de trabajo denominado** , por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, vacaciones y asuetos, en el centro de trabajo denominado , . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día tres de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora ; y expuso los siguientes alegatos: "la documentación requerida es llevada por el contador". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora Silvia

quien ingreso el once de abril del año dos mil diecisiete no se le ha elaborado el contrato individual de trabajo el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 23 del Código de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no se encuentra inscrito en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de seis días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dos de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias; constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; por no tener elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora ; y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate el día dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora , propietaria del centro de trabajo denominado** , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas treinta minutos del día diez de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la señora María Ana Arévalo de Fuentes, quien MANIFESTO lo siguiente: "la primera vez que se visitó el negocio ella no se dio cuenta hasta que el Inspector llego hacer la segunda visita que ella se encontraba, es por esa razón que hasta ese momento se hizo lo requerido, así también que

si no había realizado la documentación no era porque quisiera infringir la ley, sino que por su enfermedad se le dificulta, es por ello que presenta una constancia de dicha dolencia que padece". Se anexa a las presentes diligencias copia una vez confrontada con sus respectivos originales de constancia de inscripción realizada en la Oficina Departamental de Sonsonate el día quince de marzo del corriente año, contrato de trabajo de la señora sellada por la Oficina departamental de Sonsonate y constancia del ISSS de la enfermedad que padece la señora . . . Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora , fue elaborado y remitido a la Oficina Departamental de Sonsonate el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho así como la inscripción del centro de trabajo que fue inscrita en fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho; por lo que dicha documentación fue realizada posterior al plazo establecido en la inspección de trabajo realizada. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES)* por cada violación; y en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "*La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL*



CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , una MULTA TOTAL de SESENTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCO DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora Silvia Magdalena Jiménez de Ascencio, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:



De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora de propietaria del centro de trabajo denominado , una MULTA TOTAL de SESENTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCO DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora , en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABE



EXP. 22997-IC-11-2017-PROGRAMADA -SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día doce de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor, propietaria de centro de trabajo denominado ; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Departamental de Sonsonate, en el centro de trabajo denominado , ubicado en: del . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor , Auxiliar Contable, y no proporciono el Número de Identificación Tributaria, manifestó los alegatos siguientes: ""Que no han complementado los datos de la inscripción?": después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a los folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Todo patrono está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Fijando un plazo de siete días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria de centro de trabajo denominado [redacted], la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria de centro de trabajo denominado KZN, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día diez de julio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria de centro de trabajo denominado [redacted], a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable,

representada legalmente por el señor , propietaria de centro de trabajo denominado . Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor , propietaria de centro de trabajo denominado . Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor propietaria de centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP. 23004-IC-11-2017-PROGRAMADA -SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día doce de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor, propietario del centro de trabajo denominado por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Departamental de Sonsonate, en el centro de trabajo denominado , ubicado en: Tercera avenida sur, Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en calidad de encargado, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor no proporciono el Número de Identificación Tributaria, y alego lo siguiente: ""Que harán la inscripción a la brevedad posible""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Todo patrono está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Fijando un plazo de siete días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido el señor , propietario del centro de trabajo denominado la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Sonsonate, el día diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

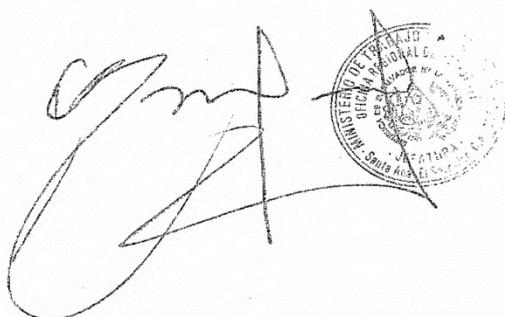
11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor , propietario del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día once de julio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor , propietario del centro de trabajo

denominado. Una **MULTA** de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a al señor , propietario del centro de trabajo denominado , Una **MULTA** de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, al señor, propietario del centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**





EXP. 23427-IC-11-2017-Programada-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día trece de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor, propietario del centro de trabajo denominado , por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado , ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Santos en calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el titular de la relación laboral es el señor, y alego lo siguiente: ""Que la realizaran a la brevedad posible?", después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Ya que, propietario del centro denominado, deberá inscribir su empresa o establecimiento en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día tres de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que

lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día siete de mayo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a oír a el señor, propietario del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día once de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor propietario del centro de trabajo denominado , y en relación a la infracción puntualizada manifiesto lo siguiente: Que si inscribió el centro de trabajo en el Registro de establecimiento que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, y para demostrar lo manifestado presento el comprobante de la inscripción", Anexando comprobante de inscripción del centro de trabajo de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, verifica según la prueba aportada por el señor, propietario del centro de trabajo denominado que consiste en la siguiente documentación: Comprobante de inscripción del centro de trabajo, realizada el día catorce de junio del año dos mil dieciocho, y la re inspección que fue realizada el día tres de mayo del año dos mil dieciocho, por tanto el empleador demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior al vencimiento del plazo concedido para ello, por lo tanto no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello. Con esto solo se tiene un efecto atenuante para calcular el monto de la multa a imponer al señor, propietario del centro de trabajo denominado, En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar).

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor Juan Antonio Alfara Magaña, propietario del centro de trabajo denominado BAZAR SAGRADO CORAZON DE JESUS, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello.

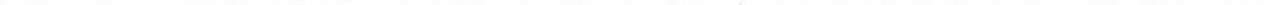
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado , una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABE

[Handwritten signature]



Ante mí
[Handwritten signature]





Ministerio de Trabajo y Previsión Social

EXP. 08133-IC-04-2018-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas treinta y cuatro minutos del día once de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor del centro de trabajo denominado**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de jefa de tienda del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el con Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: "los contratos individuales de trabajo y la inscripción la llevan en oficinas centrales". Que después de haber realizado las entrevistas según los siguientes alegatos "los contratos individuales de trabajo y la inscripción la llevan en oficinas centrales". Que después de haber realizado las entrevistas



pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que todo patrono privado tiene la obligación de inscribirse en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus Oficinas Regionales. INFRACCION DOS: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo de las siguientes trabajadoras: a quien ingreso a laborar al lugar de trabajo el dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete; a quien ingreso al lugar de trabajo el diez de mayo del dos mil siete; a ingreso el ocho de junio del dos mil uno; los contratos de trabajo deberán elaborarse en tres ejemplares cada parte contratante conservara uno y el tercero deberá ser remitido a la Dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de las trabajadoras, los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus Oficinas Regionales de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día siete de mayo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**, propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado . Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado** , no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14 / 100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad ATC INTERNATIONAL DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado** , una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de las trabajadoras, los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y una **Multa de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus Oficinas Regionales de Trabajo.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique: Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

A handwritten signature in black ink is positioned to the left of a circular official stamp. The stamp contains the text: 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL', 'OFICINA GENERAL DE FISCALÍA', and 'SANTA ANA, GUATEMALA, GUATEMALA'.

A handwritten signature in black ink is positioned to the left of a circular official stamp. The stamp contains the text: 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL', 'SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIONES', and 'SANTA ANA OCCIDENTAL, SANTA ANA, GUATEMALA, GUATEMALA'.

EXP. 15775;IC-08-2016-PROGRAMADA -SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día doce de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la señora propietaria del centro de trabajo denominado ; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado , ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en calidad de encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora propietaria del centro de trabajo denominado no proporciono el Número de Identificación Tributaria, y alego lo siguiente: ""Que aún no se encuentra inscrito el establecimiento, en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Ya que la señora propietaria de venta de accesorios para vehículos no ha cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que

lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Todo patrono está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día trece de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la señora del centro de trabajo denominado , la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día diez de julio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones



se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la señora del centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva



EXP. 20824-IC-11-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas ocho minutos del día doce de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **señora propietaria del centro de trabajo denominado CAFETERIA Y PASTELERIA LUPITA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **CAFETERIA Y PASTELERIA LUPITA**, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora; y expuso los siguientes alegatos: "firman un control de asistencia diario". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya, propietaria del centro de trabajo denominado cafetería y pastelería Lupita, está en la obligación de

inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevara la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que propietaria del centro de trabajo denominado cafetería y pastelería Lupita, no ha elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores, respetando su fecha de ingreso, los contratos deberán elaborarse en tres ejemplares uno para la parte empleadora, otro para el trabajador y el tercero se remitirá a la Dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de las trabajadoras los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora propietaria del centro de trabajo denominado**

CAFETERIA Y PASTERIA LUPITA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora, propietaria del centro de trabajo denominado **CAFETERIA Y PASTERIA LUPITA**. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de **la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CAFETERIA Y PASTERIA LUPITA**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica: que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14 / 100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos

contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CAFETERIA Y PASTERIA LUPITA, una MULTA TOTAL de CIENTO SESENTA DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de SESENTA DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de TREINTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito de las trabajadoras los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y una Multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CAFETERIA Y PASTERIA LUPITA, una MULTA TOTAL de CIENTO SESENTA DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de SESENTA DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de TREINTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del



EXP. 21913-IC-11-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veintiocho minutos del día once de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** , **propietaria** del **centro de trabajo denominado** , por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, vacaciones y asuetos, en el centro de trabajo denominado , . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día tres de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora ; y expuso los siguientes alegatos: "la documentación requerida es llevada por el contador". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora Silvia

quien ingreso el once de abril del año dos mil diecisiete no se le ha elaborado el contrato individual de trabajo el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 23 del Código de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no se encuentra inscrito en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de seis días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dos de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias; constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; por no tener elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora ; y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate el día dieciseis de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora , propietaria del centro de trabajo denominado** , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas treinta minutos del día diez de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por la señora María Ana Arévalo de Fuentes, quien MANIFESTO lo siguiente: "la primera vez que se visitó el negocio ella no se dio cuenta hasta que el Inspector llego hacer la segunda visita que ella se encontraba, es por esa razón que hasta ese momento se hizo lo requerido, así también que

si no había realizado la documentación no era porque quisiera infringir la ley, sino que por su enfermedad se le dificulta, es por ello que presenta una constancia de dicha dolencia que padece". Se anexa a las presentes diligencias copia una vez confrontada con sus respectivos originales de constancia de inscripción realizada en la Oficina Departamental de Sonsonate el día quince de marzo del corriente año, contrato de trabajo de la señora sellada por la Oficina departamental de Sonsonate y constancia del ISSS de la enfermedad que padece la señora . . . Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora , fue elaborado y remitido a la Oficina Departamental de Sonsonate el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho así como la inscripción del centro de trabajo que fue inscrita en fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho; por lo que dicha documentación fue realizada posterior al plazo establecido en la inspección de trabajo realizada. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES)* por cada violación; y en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "*La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL*



CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , una MULTA TOTAL de SESENTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCO DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora Silvia Magdalena Jiménez de Ascencio, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:



De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora de propietaria del centro de trabajo denominado , una MULTA TOTAL de SESENTA Y DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCO DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora , en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABE



EXP. 22997-IC-11-2017-PROGRAMADA -SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día doce de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor, propietaria de centro de trabajo denominado ; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Departamental de Sonsonate, en el centro de trabajo denominado , ubicado en: del . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor , Auxiliar Contable, y no proporciono el Número de Identificación Tributaria, manifestó los alegatos siguientes: ""Que no han complementado los datos de la inscripción?": después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a los folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Todo patrono está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Fijando un plazo de siete días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria de centro de trabajo denominado [redacted], la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

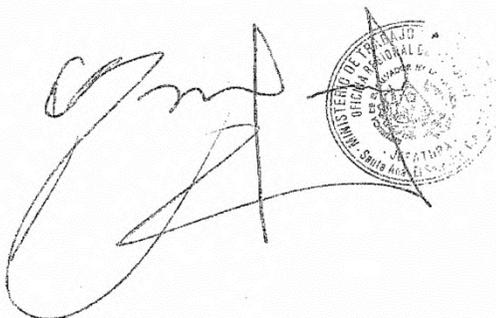
11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria de centro de trabajo denominado KZN, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día diez de julio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria de centro de trabajo denominado [redacted], a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable,

representada legalmente por el señor , propietaria de centro de trabajo denominado . Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor , propietaria de centro de trabajo denominado . Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, la Sociedad Administradora de Almacenes Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor propietaria de centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





8

EXP. 23004-IC-11-2017-PROGRAMADA -SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y nueve minutos del día doce de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor, propietario del centro de trabajo denominado por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Departamental de Sonsonate, en el centro de trabajo denominado , ubicado en: Tercera avenida sur, Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en calidad de encargado, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor no proporciono el Número de Identificación Tributaria, y alego lo siguiente: ""Que harán la inscripción a la brevedad posible""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Todo patrono está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Fijando un plazo de siete días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad a la infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día doce de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad a la

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido el señor , propietario del centro de trabajo denominado la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Sonsonate, el día diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

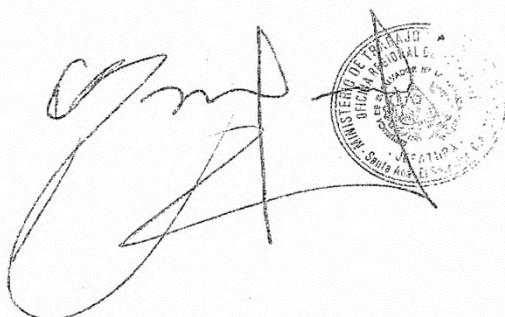
11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor , propietario del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día once de julio del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor , propietario del centro de trabajo

denominado. Una **MULTA** de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a al señor , propietario del centro de trabajo denominado , Una **MULTA** de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, al señor, propietario del centro de trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**





EXP. 23427-IC-11-2017-Programada-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta minutos del día trece de julio del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor, propietario del centro de trabajo denominado , por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la oficina Regional de Occidente de este Ministerio. En el centro de trabajo denominado , ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Santos en calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el titular de la relación laboral es el señor, y alego lo siguiente: ""Que la realizaran a la brevedad posible?", después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Ya que, propietario del centro denominado, deberá inscribir su empresa o establecimiento en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día tres de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que

lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día siete de mayo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a oír a el señor, propietario del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día once de julio del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor propietario del centro de trabajo denominado , y en relación a la infracción puntualizada manifiesto lo siguiente: Que si inscribió el centro de trabajo en el Registro de establecimiento que para ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, y para demostrar lo manifestado presento el comprobante de la inscripción", Anexando comprobante de inscripción del centro de trabajo de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, verifica según la prueba aportada por el señor, propietario del centro de trabajo denominado que consiste en la siguiente documentación: Comprobante de inscripción del centro de trabajo, realizada el día catorce de junio del año dos mil dieciocho, y la re inspección que fue realizada el día tres de mayo del año dos mil dieciocho, por tanto el empleador demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior al vencimiento del plazo concedido para ello, por lo tanto no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello. Con esto solo se tiene un efecto atenuante para calcular el monto de la multa a imponer al señor, propietario del centro de trabajo denominado, En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar).

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor Juan Antonio Alfara Magaña, propietario del centro de trabajo denominado BAZAR SAGRADO CORAZON DE JESUS, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado , una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER

[Handwritten signature]



Ante mí
[Handwritten signature]

